



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Manizales, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 016

Doctora:
PRESIDENTA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.

REF. SOLICITUD DE COMPENSATORIO
CIRCULARES CSJCC 14-65 y CSJZC 16-21

Cordial saludo,

Con el respeto de usanza me dirijo a usted con el fin de solicitarle, me conceda los días compensatorios a los cuales tengo derecho, por haber laborado en turno de permanencia los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de diciembre de 2023; además por haber prestado apoyo durante el día sábado seis (6) de enero de 2024. Disfrutaré de dichos compensatorios, para los días seis (06), siete (07), ocho (08) y nueve (09) de febrero de 2024.

Es de anotar que, para el día ocho (08) de febrero se tenía programado turno nocturno para ser prestado por este Despacho Judicial; no obstante, ya se realizó el respectivo cambio de turno con el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Se tiene que para las referidas fechas en que se pretende disfrutar de los compensatorios, no se tiene por parte de este Despacho Judicial audiencias programadas con antelación; además, se dejarán al día las acciones de constitucionales que ingresen por reparto. Dichos compensatorios se solicitan dentro del tiempo oportuno a la prestación de los turnos.

Anexo el formato único de audiencias preliminares realizadas durante el turno de fin de semana y el de apoyo.

Lo anterior, para dar estrictamente cumplimiento a las circulares de la referencia.

Por la atención, mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
JUEZ

FORMATO ÚNICO PARA SOLICITUD DE DÍAS COMPENSATORIO PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ATIENDEN LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, O HABEAS CORPUS.

FECHA: Manizales, enero 17 de 2024

UNIDAD JUDICIAL	JUZGADO	FUNCIONARIO
Manizales	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS	DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

CLASE DE TURNO: Disponibilidad__ Permanencia: **X** Habeas Corpus: __
Fechas de Prestación del Servicio: **diciembre 23, 24 y 25 de diciembre de 2023**
Sábado: TODO EL DÍA
Domingo: TODO EL DÍA
Lunes: TODO EL DÍA

Especifique las actividades desplegadas mientras estuvo de disponibilidad:

1. Tipo de Audiencia: Legalización de Captura, Traslado de Escrito de Acusación e Imposición de Medida de Aseguramiento.
Número de proceso: 17-001-60-00030-2023-02239
Nombre procesado: MANUEL ALEJANDRO OROZCO MEDINA
JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Fecha de celebración: diciembre 24 de 2023
Hora de inicio: 9:30 am
Hora de finalización: 1:10 pm
¿Tuvo el acompañamiento de algún empleado de su despacho? Si: **X** No:
Quién: JOHAN DANIEL TORRES MONCADA (C.C. No. 1.053.866.086)

CLASE DE TURNO: prestado en apoyo por la cantidad de audiencias que tenía el Juez de Turno del fin de semana *-en especial el día 06 de enero de 2024-*.
Fechas de Prestación del Servicio: 06 de enero de 2024

1. Tipo de Audiencia: Legalización de Captura, Legalización Incautación de Elementos, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento.
Número de proceso: 17-001-60-00030-2024-00017
Nombre procesado: HILARIO DANIELO PINEDA PACHECO
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha de celebración: enero 06 de 2024
Hora de inicio: 6:21 pm
Hora de finalización: 9:18 pm
¿Tuvo el acompañamiento de algún empleado de su despacho? Si: **X** No:
Quién: JOHAN DANIEL TORRES MONCADA (C.C. No. 1.053.866.086)

Establezca el día en que hará valer su compensatorio (*tenga en cuenta que el compensatorio no podrá ser solicitado pasado u mes de prestado el turno*).
- Procederé a disfrutar los compensatorios para los días **seis (06), siete (07), ocho (08) y nueve (09) de febrero de 2024**.

Firma funcionario solicitante.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Manizales, Caldas, enero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Hora inicio: 06:21 p.m. (Turno Nocturno)
Radicación: 17-001-60-00030-2024-00017
Delito: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
ESTUPEFACIENTES.**

**AUDIENCIAS PRELIMINARES PARA LA LEGALIZACIÓN DE CAPTURA (en situación de
flagrancia), LEGALIZACIÓN INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, FORMULACIÓN DE
IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

Se hace presente de forma virtual, a través de la plataforma Lifezize:

INVESTIGADO:

APELLIDOS: **PINEDA PACHECO**
NOMBRE: **HILARIO DANIELO**
CÉDULA No. 30.415.750 expedida en Venezuela.
DIRECCIÓN: Calle 18 No. 20-19

DEFENSOR PÚBLICO

APELLIDOS: **FRANCO PATIÑO**
NOMBRES: **LEONARDO**
EMAIL: leofranco@defensoria.edu.co

FISCALÍA 15 LOCAL URI

APELLIDOS: **JIMÉNEZ GÓMEZ**
NOMBRES: **VALENTINA**
DIRECCIÓN: CARRERA 20 A No. 24 - 46, PISO 4
TELEFONO: 8982332 EXT. 60632
E-MAIL: valentina.jimenez@fiscalia.gov.co

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

La Fiscalía hace una narración de la captura en situación de flagrancia, materializada el día 5 de enero del año 2024, siendo las 14:45 horas.

Día y Hora de presentación ante el Juez: enero 6 de 2024 a las 18:21 horas.

- Presentados dentro del término legal Si.
- El delito del que se trata comporta detención preventiva Si.

A los capturados se les informó		SI	NO
1	El hecho que se le atribuye	XX	
2	El funcionario que ordenó la captura	XX	
3	Que podía indicar a quién se debía comunicar la aprehensión	XX	
4	Que podía guardar silencio	XX	
5	Que lo que dijera se podía usar en su contra	XX	
6	Que no está obligado a declarar contra sí mismo	XX	
7	Que no está obligado a declarar contra su cónyuge, compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad	XX	
8	Que podía designar un abogado defensor de confianza y entrevistarse con él en el menor tiempo posible	XX	
9	Que, si no puede designar un abogado, la Defensoría Pública proveerá su defensa	XX	

A continuación, el Juez interroga a la Fiscal y determina si tiene motivos fundados para inferir que el capturado participó en la conducta investigada: Si X No.

Al respecto el señor defensor no presentó ninguna oposición.

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho declaró **LEGAL LA CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA (Art. 301, numeral 1 del C.P.P)** del señor **HILARIO DANIELO PINEDA PACHECO**, identificado con la C.E. N° 30.415.750 expedida Venezuela; teniendo en cuenta que, todo el procedimiento estuvo revestido de legalidad y en el mismo no se evidenciaron circunstancias lesivas a los intereses del capturado; igualmente, se respetaron todas sus prerrogativas constitucionales, así como el derecho a la defensa.

La decisión por su pronunciamiento oral quedó notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

AUDIENCIA LEGALIZACIÓN INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS.

Deprecó el ente persecutor la legalidad en la incautación de los siguientes elementos que constituyen el objeto material de la conducta punible:

- La suma de 4.000 pesos colombianos, en dos billetes de 2.000 pesos.
- 15 bolsas plásticas con cierre hermético, en cuyo interior se encontró una sustancia que sometida al PIPH, arrojó resultado positivo en un peso neto de 2,70 mg para cocaína y sus derivados.
- 1 bolsa plástica con cierre hermético, en cuyo interior se encontró una sustancia que sometida al PIPH, arrojó resultado positivo en un peso neto de 0,26 mg para cocaína y sus derivados. (encontrada al presunto comprador).

El señor defensor no presentó oposición frente a la legalidad en la incautación de estos elementos.

Escuchados los sujetos procesales, se **impartió legalidad** a la incautación de los anteriores elementos materiales probatorios, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **con los fines probatorios respectivos**; es decir, respecto a la suma de dinero se **declaró la legalidad de la incautación** y se impuso la medida jurídica de **suspensión del poder dispositivo**; para la sustancia estupefaciente, una vez realizadas las pruebas periciales correspondientes, **deberá procederse con su destrucción**, tal como lo advierte el artículo 87 del C.P.P, al ser el objeto material de la conducta punible.

La decisión por su pronunciamiento oral quedó notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

AUDIENCIA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

En uso de la palabra, el señor Fiscal hace una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, precisándoles las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que tuvieron ocurrencia el día 5 de enero hogañ, a las 14:45 horas, cuando el procesado fue sorprendido en la carrera 16, calle 22 vía pública en el sector de la Galería de Manizales, vendiendo sustancia prohibida, que sometida a la prueba preliminar, arrojó resultados positivos para cocaína y sus derivados (bazuco) en las cantidades enantes enunciadas; imputándole al señor Hilario Danielo Pineda Pacheco la siguiente conducta punible: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (Art 376 inciso 2 del C.P, *verbo rector: venta*), **a título de DOLO** y en calidad de **AUTOR**.

La imputación se realiza en presencia de su abogado defensor, quien deprecó de la Fiscalía se reconociera la situación de marginalidad, sin eco positivo ante el ente persecutor, sosteniendo la comunicación de cargos como inicialmente lo había hecho.

El ente persecutor le informa al imputado sobre las consecuencias de la aceptación o no de los cargos. Le realiza el ofrecimiento correspondiente y la rebaja punitiva de 1/8 parte en el monto de la pena, al haber sido sorprendido en situación de flagrancia.

Con todas las garantías procesales puestas de presente y en debida asesoría de su abogado defensor, **HILARIO DANIELO PINEDA PACHECO** manifestó **NO ACEPTAR LOS CARGOS**.

AUDIENCIA IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Luego de realizar la relación de los hechos jurídicamente relevantes, así como los elementos probatorios con los que cuenta para inferir razonablemente la autoría o participación del imputado en la comisión del delito enrostrado, deprecó la señora Fiscal **se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión** en contra del señor Hilario Danielo Pineda Pacheco, conforme los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; considerando que es un peligro para la comunidad, por la gravedad y modalidad de la conducta, el impacto en la sociedad y la continuación de la actividad delictiva. Finalmente, expuso los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sustentados con su solicitud, así como el test de proporcionalidad, necesidad y urgencia de la medida a imponer. Respecto

a las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, adujo por qué no procedían para el caso concreto.

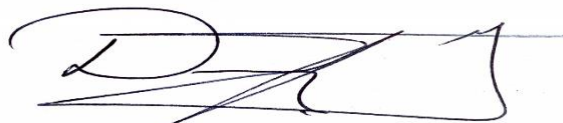
Por su parte, el señor defensor se opuso a esa pretensión, aduciendo que esa medida no es la más idónea, por el flagelo mismo del tráfico de estupefacientes, las condiciones familiares, personales y sociales de su prohijado, la carencia de antecedentes penales, debiendo imponer una medida, pero no privativa de la libertad.

Analizado el pretenso, los elementos probatorios allegados al cartulario y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la intervención del señor Defensor, consideró el Despacho que si estaba acreditada la inferencia razonable de autoría o participación del procesado en los hechos objeto de imputación, además de actualizarse los requisitos objetivos y subjetivos para imponer una medida de aseguramiento, para la protección del fin constitucional, esto es, la protección a la comunidad, sin embargo, atendiendo el test de proporcionalidad, debía ser una menos restrictiva de derechos; en consecuencia, **IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** contenida en el artículo 307, literal B, numerales 3 (*presentaciones periódicas cada 15 días los viernes en la mañana, ante el centro de servicios judiciales de los juzgados penales*), 4 (*obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y en relación con el hecho*), 6 (*prohibición de concurrir al sector de la galería, especialmente al lugar donde sucedieron los hechos*) en contra de contra del procesado, para lo cual debió suscribir la correspondiente acta de compromisos. Como la medida fue no privativa, se ordenó la libertad inmediata del imputado, elaborándose la boleta correspondiente, siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad judicial.

La decisión por su pronunciamiento oral quedó notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

La audiencia finalizó siendo las 09:18 p.m., se ordenó la devolución del expediente a la señora Fiscal, para los fines procesales pertinentes.

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/45c34ee9-2635-4af2-aa19-90b477d452e4?vcpubtoken=3528cdf-4702-48de-8630-7204fa44d329>



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Manizales, Caldas, diciembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Hora de inicio: 09:30 a.m.
Radicación: 17-001-60-00030-2023-02239
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**AUDIENCIAS PRELIMINARES DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA (en
situación de flagrancia), TRASLADO ESCRITO DE ACUSACIÓN E
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

Se hace presente de forma virtual, a través de la plataforma lifesize:

INVESTIGADOS:

Apellidos: **OROZCO MEDINA**
Nombre: **MANUEL ALEJANDRO**
Cédula No. 75.106.246 expedida en Manizales, Caldas.
Dirección: Detenido

Apellidos: **GÓMEZ LÓPEZ**
Nombre: **JULIÁN ANDRÉS**
Cédula No. 1.054.992.575 expedida en Chinchiná, Caldas.
Dirección: Detenido

DEFENSOR CONFIANZA:

Apellidos: **HIDALGO DÍAZ**
Nombres: **ROSEMBER**
CELULAR: 3103739472
E-MAIL: rosember.hidalgoabogados@gmail.com

FISCALÍA SEXTA LOCAL URI.

APELLIDOS: **PARRA CASTAÑO**
NOMBRES: **MARINO**
DIRECCIÓN: CARRERA 20 No. 24-46, PISO 4

TELEFONO: 8982332 EXT. 60632
CELULAR:
E-MAIL: marino.parra@fiscalia.gov.co

VÍCTIMA

APELLIDOS: **GARCÍA CARDONA**
NOMBRES: **JHON JAIRO**

MINISTERIO PÚBLICO

APELLIDOS: **CASTAÑO**
NOMBRES: **VALENTINA**
DELEGADA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL MANIZALES

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

La Fiscalía hace una narración de la captura en situación de flagrancia que ocurrió el 23 de diciembre del año 2023 a las 03:50 horas.

Día y Hora de presentación ante el Juez: diciembre 24 de 2023 a las 09:30 horas.

- Presentado dentro del término legal Si.
- El delito del que se trata comporta detención preventiva Si.

Al capturado se le informó		SI	NO
1	El hecho que se le atribuye	XX	
2	El funcionario que ordenó la captura	XX	
3	Que podía indicar a quién se debía comunicar la aprehensión	XX	
4	Que podía guardar silencio	XX	
5	Que lo que dijera se podía usar en su contra	XX	
6	Que no está obligado a declarar contra sí mismo	XX	
7	Que no está obligado a declarar contra su cónyuge, compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad	XX	
8	Que podía designar un abogado defensor de confianza y entrevistarse con él en el menor tiempo posible	XX	
9	Que, si no puede designar un abogado, la Defensoría Pública proveerá su defensa	XX	

A continuación, el Juez interroga al Fiscal y determina si tiene motivos fundados para inferir que el capturado participó en la conducta investigada: Si X No.

La defensa no se opuso a la legalización de captura, tampoco la representante del Ministerio Público.

Se declaró **LEGAL LA CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA** (Art. 301 numeral 1 del C.P.P) de los señores **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. N° 1.054.992.575 expedida en Chinchiná, Caldas y **MANUEL ALEJANDRO OROZCO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.246 expedida en Manizales, Caldas; teniendo en cuenta que, todo el procedimiento estuvo revestido de legalidad y en el mismo no se evidenciaron circunstancias lesivas a los intereses de los capturados; igualmente, se respetaron todas sus prerrogativas constitucionales.

Frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

AUDIENCIA INCAUTACIÓN ELEMENTOS

Deprecó la Fiscalía se legalizara la incautación de los elementos recuperados del hurto y pertenecientes a la víctima, los cuales se encuentran relacionados en las respectivas actas. Al respecto, consideró el Despacho que los mismos son el objeto material de la conducta delictiva, luego deberán devolver a quien demuestre su titularidad, posesión o tenencia.

Frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

El Despacho concedió un espacio para que el señor Fiscal corriera traslado del escrito de acusación a Manuel Alejandro Orozco Medina y Julián Andrés Gómez López, de conformidad con lo contemplado en el artículo 536 del Código de Procedimiento Penal; además, les puso de presente el acta con el respectivo traslado del escrito al procesado, quienes la suscribieron **sin aceptar los cargos**.

Sobre la pieza acusatoria, el Despacho también entregó una copia del ejemplar para cada procesado.

AUDIENCIA IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Luego de realizar la relación de los hechos jurídicamente relevantes, así como los elementos probatorios con los que cuenta para inferir razonablemente la autoría o participación de los acusados en la comisión del delito enrostrado, deprecia el señor Fiscal **se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión**, conforme los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; considerando que los procesados son un peligro para la sociedad, también para la víctima, y con la existencia de un riesgo de no comparecencia, dada la naturaleza del delito, la gravedad de los hechos y la modalidad de la conducta, así como los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sustentados con su solicitud.

Esta solicitud fue coadyuvada por la víctima y por la Representante del Ministerio Público.

La defensa, en posición yuxtapuesta, consideró que no se actualizaban los requisitos para imponer una medida de aseguramiento, pues no se acreditó ni demostró con suficiencia el fin constitucional de protección a la comunidad, tampoco el de la víctima o el riesgo de no comparecencia, aun cuando está acreditada la inferencia razonable de autoría o participación. Por eso, deprecó se no imponer medida de aseguramiento o, en su defecto, una, pero en lugar de residencia.

Escuchadas y analizadas las intervenciones de los sujetos procesales, los elementos probatorios allegados al cartulario y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, consideró el Despacho que se actualizan los requisitos objetivos y subjetivos. En consecuencia, **IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, literal B, numerales 3 (*presentación periódica cada 15 días en el Centro de Servicios Judiciales en Chinchiná, Caldas*), 4 (*observar buena conducta individual, familiar y social, específicamente en los actos de violencia con su pareja sentimental*), y 9 (*prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.*). Para ello se suscribió la respectiva acta de compromisos.

Notificada en estrados, la decisión no fue del agrado para el señor Fiscal, quien presentó y sustentó **RECURSO DE APELACIÓN**, luego se le concedió el uso de la palabra a la defensa y representante del ministerio público, como sujeto procesal no recurrente.

Finalmente, por encontrarse debidamente argumentado y sustentado, se **concedió la alzada en el efecto devolutivo**, disponiendo la remisión de las diligencias ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, para desatar el mismo, al ser el Despacho que se encuentra en turno de disponibilidad para la vacancia judicial del año 2023.

Se termina la audiencia siendo las 01:10 p.m.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
JUEZ